

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6,25
seis id. id.	12,50
Número suelto.	0,25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos de este reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios únicamente los definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las provincias y los municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas-portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse y las leyes es-

pañolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el artículo 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido el art. 3.º de la misma, á las compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse el tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometidos á la aprobación del Ministerio del ramo

cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetros de línea, 15 pesetas durante la construcción, y 30 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas respectivamente cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 7.º Las Empresas están obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutará de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima ó legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos los trans-

portes y para todos los recorridos sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de las demás; las rebajas en el transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas á la vez por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto período de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación, salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancía favorecida y á los mínimos de peso ó de recorrido exigidos, dando conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

3.ª Las tarifas especiales en que se ofrezcan al público rebajas en los precios de concesión á cambio de modificaciones, ventajosas para las Empresas ferroviarias, en las condiciones de aplicación, se sujetarán á reglas especiales que oportunamente se dictarán.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquella, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 8.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen meritos para continuar el procedimiento se abrirá una información por término de

treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuando considere del caso; y después se oirá al Consejo de Obras públicas y a la Comisión permanente del Estado; resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario a que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero a quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado a abrirse a la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, a los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan a la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto a la tasación, cada uno, de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas; y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, servirá de base a la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar

principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste a los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, a quien el Ministro del ramo designare mediante inventario detallado y con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias a que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos a que se refiere el artículo anterior, para que proceda a la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30

kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, a las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto a todo lo actuado y a las condiciones a que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto a la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán a cabo simultáneamente respecto a todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes a la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, a fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca, y otorgar a su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella a las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 21. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes *principal* y *supletorio*, respectivamente aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo a las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir a las del principal serán las especificadas en el Real decreto últimamente citado, disposición que se considerará forma parte integrante del presente reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetros se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo, pero podrán variar de un grupo a otro.

Se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete a abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100 ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho a percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar a los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos a los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento a favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto a la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa a la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado, a que se refiere el artículo 25 de la ley, habrá de recaer precisamente en un funcionario público que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración y veinte años de servicios efectivos en los Ministerios de Agricultura, de Hacienda ó de Gobernación.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión ex-

traordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho a inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, ó grupos de líneas, á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones, y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para un grupo de líneas, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles

secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de un grupo de líneas, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones; Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril; al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y á los Consejos de Obras públicas y de Agricultura.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa. (*Gaceta* del 8 de Noviembre de 1905.)

Núm. 2292

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D. Luis Luengó y Prieto, D.ª Guillerma Mayorga Estebanes, D.ª Juana Miguez Lafore y D.ª Ignacia Pérez Domínguez, con fecha 15 de los corrientes, han sido nombrados respectivamente Maestros interinos de las escuelas públicas elementales de Valle de Tabladillo, Valseca y Aldealengua de Pedraza, de la incompleta mixta de Trescasas, anotándose el cumplimiento en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 23 de Noviembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Luciano

Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 2284

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Enero de 1906, el cupón número 17 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 21 de Noviembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

Núm. 2285

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.—SUBASTA.

Habiendo resultado desiertas las dos primeras subastas de piña albar, del monte Carrasambal, del pueblo de Chatún, el Sr. Delegado de Hacienda tuvo á bien acordar se celebre la tercera en la Alcaldía de dicho pueblo el día 30 de Diciembre, con la rebaja del 25 por 100, ó sea por el tipo de 375 pesetas, á la misma hora y con iguales condiciones que las insertadas en el *Boletín oficial* núm. 112, del 18 de Septiembre del corriente año.

Por la misma causa se acordó también anunciar la tercera subasta de cinco pinos maderables del monte y pueblo citados para el mismo día y hora de las doce, con la rebaja del 25 por 100, ó sea por el tipo de 75 pesetas, y con sujeción á las condiciones y advertencias que se enumeran en el *Boletín oficial* ya citado.

Segovia 21 de Noviembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 2248

Juzgado municipal de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad, se cita, llama y emplaza á Manuel Melero Polo, cuyo domicilio se ignora, para que el día primero de Diciembre y hora de las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado municipal á celebrar el juicio de faltas que contra él se sigue, por daños causados en el establecimiento de Droguería de don Andrés Hernanz Pérez; previniéndole que de no comparecer, le parará perjuicio.

Segovia veinte de Noviembre de mil novecientos cinco.—Manuel González.

Núm. 2329

Comandancia de Ingenieros de la plaza de Segovia.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, Real Sitio de San Ildefonso y Avila, durante un año y tres meses más, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La licitación tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de San Agustín, número quince, el día treinta de Diciembre próximo á las doce horas, en cuyo punto y desde este día excepto los feriados, se hallará de manifiesto de las diez á las trece horas, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Segunda. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Tercera. Las proposiciones se presentarán á la junta de subasta media hora antes á la indicada, en pliegos cerrados y extendidos en el papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, acompañando como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente, sujetándose á los precios límites que se anunciarán con la debida oportunidad en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cuarta. Los licitadores que subscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Segovia 25 de Noviembre de 1905.

—Juan Becacho.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número..... y habitante en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, se compromete á verificar la entrega de los materiales que á continuación se expresan, con sujeción á los pliegos de condiciones correspondientes, durante un año y tres meses más, á los precios que se detallan á continuación:

PRIMER GRUPO.

Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'28 largo, 0'14 ancho, 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'045 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de baldosa ordinaria de 0'26 largo, 0'26 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo prensado de 0'25 largo, 0'125 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo moldeado de 0'27 largo, 0'13 ancho y 0'048 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo hueco de 0'26 largo, 0'12 ancho y 0'04 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo refractario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'06 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de rasilla hueca de 0'26 largo, 0'125 ancho y 0'025 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de teja plana tipo marsella de 13 1/2 metros cuadrados, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de teja Arabe de 0'42 largo, y 0'20 ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada ciento de azulejos de primera de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

SEGUNDO GRUPO

Por cada metro cúbico de sillería, piedra granítica de las canteras de Ortigosa, del tamaño que se pidan y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico sillería, piedra granítica de las canteras de las Nieves, del tamaño que se pidan y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra blanca de Bernúy de Porreros, del tamaño que se pidan y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de sillarejos, de piedra granítica de las canteras de las Nieves, diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de adoquines de la misma cantera de 0'20, 0'032 largo, 0'10 á 0'15 ancho y de 0'50, 0'18 tizón, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de losa de la misma cantera de 0'20 á 0'40 largo, 0'40 á 0'80 ancho y 0'12 á 0'15 espesor, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra para mampostear, canteras de idem, el menor mampuesto deberá pesar 20 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados finos de 0'03 á 0'07 en un sentido, en otro de 0'025 á 0'04 y en el otro de 0'09 á 0'012, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrado ordinario de 0'08 á 0'012 en un sentido, en otro de 0'03 á 0'05 y en el otro de 0'10 á 0'14 tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra machacada de canto silíceo, (deberá pasar por una malla de 0'04 de diámetro, sin pasar una de 0'02), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

TERCER GRUPO.

Por cada hectolitro de cal grasa para morteros y blanqueo, (se entregará viva en piedra y sin polvo alguno), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada hectolitro de yeso negro para enfoscados, (reunirá las condiciones del pliego), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada hectolitro de yeso blanco para enlucidos, (reunirá las condiciones del pliego), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de arena corriente, (pasará por una criba de alambre de 0'001 de diámetro, teniendo trece huecos ó mallas y trece alambres en cada cinco centímetros de longitud), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de arena fina de Bernúy, (pasará por una criba de alambre de 0'01 de diámetro, teniendo trece huecos ó mallas, y trece alambres en cada cinco centímetros de longitud), tantas pesetas y céntimos (en letra.)

CUARTO GRUPO.

Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Zumaya, envasado en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un saco de cal hidráulica

de Bernúy de Porreros (Segovia), en sacos de 40 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada quintal métrico de cemento Portland, envasado en barricas, (tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada saco de 40 kilogramos de cemento «Portland» de Bernúy, en sacos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de baldosa de cemento de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro lineal de tubos de cemento de 0'15 de diámetro interior, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro lineal de tubos de cemento de 0'20 de diámetro, (tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro lineal de tubos de cemento de 0'25 de diámetro, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

QUINTO GRUPO.

Por cada metro cúbico de madera de escuadria, de pino de Valsain, de diferentes escuadrias, y siendo su longitud de seis metros ó menor, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de madera de escuadrias, de pino de Valsain, de más de seis metros; pero sin exceder de diez, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de tablazón limpio, de pino de Valsain, de 0'28 ancho por 0'03 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de idem de 0'28 de ancho por 0'024 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de idem de 0'28 de ancho por 0'018 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de idem de 0'20 de ancho por 0'012 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de idem de 0'41 de ancho por 0'035 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de tabla machambra de pino rojo de 0'10 ancho y 0'023 grueso y longitudes diferentes cepilladas por sus dos caras, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de idem de pino de tea de 0'10 ancho, 0'025 de grueso y longitudes idem, cepilladas por idem idem, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de listones de cielo raso de 0'023, 0'2 y 0'7 grueso y longitudes diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

SEXTO GRUPO.

Por cada kilogramo de hierros y aceros redondos y cuadrados desde 6 á 75^m, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo hierro flejes de las dimensiones que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de viguetas de hierro y acero laminados de las dimensiones y forma de sección que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de hierro de rejas y balcones según los diseños que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de hierro fundido en columnas según el diseño que se dé, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

SÉPTIMO GRUPO.

Por cada un vidrio de 0'54×0'54, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un idem de 0'48×0'48, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un idem de 0'45×0'45, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un idem de 0'42×0'42,

tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un idem de 0'33×0'33, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un idem de 0'27×0'27, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de clavos trabaderos de 0'15 á 0'30 largo y 0'012 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de puntas de París, de 0'15 en adelante, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de tubería de plomo de diferentes diámetros, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de zinc en planchas de los números 12 y 14, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de plomo en planchas de los 0'80 y 1'00 metros ancho, de 0'0015 grueso y 4 metros de largos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

OCTAVO GRUPO.

Por cada kilogramo de aceite de linaza cocido, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de aguarrás, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de albayalde de primera en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de minio inglés de primera, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de minio de primera del país, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de albayalde puro, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de blanco de España en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de almazarrón en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de cola fuerte de primera, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de barniz de brocha, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de amarillo cromo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de ocre en polvo lavado, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SUBASTA DE LEÑAS

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se verificará en esta Ciudad en la casa de la Administración del Excmo. Sr. Conde de Giralde y de Cifuentes, calle de Manuel Entero, núm. 7, el remate de las leñas de encina carbonable del trozo de monte de las Vegas de Matute, que comprende los sitios titulados "Lanchares, Cañadillas y Balondo," bajo el tipo de 8.000 pesetas.

Tal remate se efectuará por proposición escrita en pliego cerrado en orden ascendente al indicado tipo que podrán presentar los interesados hasta las doce en punto del indicado día, en cuya hora se procederá ante los mismos á su apertura, debiendo advertir que todo aquel pliego que no cubra la tasación será nulo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de la referida Administración.

IMPRESA PROVINCIAL